

<english>

“Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”

Ley Núm. 211 de 12 de agosto de 2018, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 17 de 11 de abril de 2019](#))

Para crear la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 23, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 49, 52, 55, 59, 68, 69, 76, 84, 85 y 89, derogar el Artículo 5 y sustituirlo por un nuevo Artículo 5 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#); enmendar el Artículo 3 del Capítulo I, enmendar los Artículos 3, 7, 9, 10 y 11 del Capítulo II, enmendar los Artículos 7 y 10 del Capítulo III, enmendar el Artículo 1 del Capítulo IV, derogar los Artículos 2 y 4 del Capítulo II y sustituirlos por nuevos Artículos 2 y 4 del Capítulo II de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#); enmendar los Artículos 1.3, 4.1, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.10, 6.11, 6.12, 6.18, 6.20, 6.23, 6.28, 6.30, 6.37 y 6.40, y derogar los Artículos 6.41 y 7.01, enmendar y reenumerar el Artículo 6.42 como 6.41, reenumerar los Artículos 6.43, 6.44, 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 6.42, 6.43, 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#); enmendar la Sección 2(d) de la [Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”](#); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el [Plan para Puerto Rico](#). El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de Gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de

más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

Además, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley para lograr un Gobierno más eficiente y menos costoso. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica.

Cónsono con lo anterior, el 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la [“Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, convirtiéndola en el Ley 122-2017](#). Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para la creación de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (JRSP) que busca consolidar bajo una nueva estructura administrativa y funcional a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Comisión de Servicio Público, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, la Administración de Energía de Puerto Rico y la Comisión de Energía. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la [Ley 122-2017](#), se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Es necesario usar un nuevo modelo de administración que permita la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales. La JRSP operará como un organismo independiente y estará dotada con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad dirigida por un cuerpo colegiado, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las instrumentalidades que forman parte del componente.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa el ordenamiento jurídico vigente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. — Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”.

Sección 2. — Propósito y Alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (Plan de Reorganización), adoptado y aprobado por la Asamblea Legislativa al amparo de la [Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”](#). La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con los principios generales y propósitos de la [Ley 122-2017](#) y así la Asamblea Legislativa lo expresa en esta Ley.

Sección 3. — La Junta y su Presidente.

Mediante esta Ley se faculta a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y su Presidente a llevar a cabo todas las acciones necesarias para implementar el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de las enmiendas aquí contenidas. Tanto la Junta, como su Presidente, tendrán todas las facultades y poderes necesarios para la implementación del Plan de Reorganización conforme a esta Ley.

Sección 4. — Política Pública.

Esta Ley no cambia, modifica, ni altera, la política pública establecida por la Asamblea Legislativa en las leyes que se enmiendan. Cualquier cambio a la política pública establecida mediante ley requerirá la presentación de un proyecto de ley adicional.

Sección 5. — Cumplimiento con la Ley 122-2017.

La implementación del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos en la [Ley 122-2017, conocida como “Ley de Nuevo Gobierno”](#).

Sección 6. — Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) “Director Ejecutivo” — Significa el Director nombrado por el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta

Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, encargado de asistir al Presidente en la administración de la Junta.

(b) “Junta” o “JRSP” — Significa la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, creada por virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(c) “Negociados” — Significa el Negociado de Energía, Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, creados en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(d) “NET” — Significa el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

(e) “NEPR” — Significa el Negociado de Energía de Puerto Rico.

(f) “NTSP” — Significa Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.

(g) “Plan” — Significa el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

(h) “Presidente” — Significa el Presidente de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 7. — Presupuesto y otros Fondos.

El Presidente de la JRSP, en coordinación con los Comisionados de los Negociados, preparará, administrará, solicitará, gestionará, recibirá, y formulará los presupuestos de los Negociados, así como habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida, respetando siempre la independencia operacional y funcional de los Negociados.

Todos los fondos disponibles, de cualquier naturaleza, que provengan de los presupuestos, poderes y/o de las funciones que realizan los Negociados, y que se le transfieran a la Junta para su administración, se deberán utilizar para cubrir los gastos operacionales de la Junta y cada uno de los Negociados en cumplimiento con los propósitos a los que fueron destinados, sujeto a los términos, restricciones, limitaciones y/o requerimientos que sobre ellos impongan las leyes estatales o federales aplicables. Con excepción del presupuesto del Negociado de Energía, a partir del Año Fiscal 2018-2019 y años subsiguientes, el Presidente, en coordinación con el Director Ejecutivo y los Comisionados de cada Negociado, prepararán el presupuesto anual de los Negociados. El Director Ejecutivo someterá el presupuesto de los Negociados de Telecomunicaciones de Puerto Rico y de Transporte y Otros Servicios Públicos de Puerto Rico a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa para la inclusión y aprobación de sus asignaciones presupuestarias.

Sección 8. — Transferencia de Poderes a los Negociados.

Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos Presidentes o Jefes como parte de sus leyes orgánicas y cuyas instrumentalidades ahora se convierten en Negociados de la Junta, recaerán exclusivamente sobre la figura de los Presidentes de los Negociados a partir de la aprobación de esta Ley.

De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por las instrumentalidades que ahora componen la Junta, serán brindados por los Negociados.

Sección 8 A. — Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo de la JRSP, quien será nombrado por el Presidente de la JRSP, llevará a cabo sus funciones de conformidad con el Plan, esta Ley y cualquier otra ley aplicable. El Director Ejecutivo será ciudadano de Estados Unidos de América y residente de Puerto Rico. Además, deberá ser mayor de edad, poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental, y preparación académica universitaria y experiencia en los asuntos bajo la jurisdicción de, al menos, uno de los negociados adscritos a la JRSP. Este nombramiento es uno de confianza que será de libre remoción.

Sección 8 B. — Miembros de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

La Junta estará compuesta por dos (2) miembros asociados y un (1) Presidente, todos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y solamente podrán ser removidos mediante justa causa. Inicialmente, el Presidente ocupará su cargo por el término de seis (6) años y los miembros asociados ocuparán su cargo por el término de tres (3) y dos (2) años respectivamente. Los miembros de la JRSP que sucedan al Presidente y los miembros asociados, ocuparán su cargo por el término de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes de Puerto Rico, y deberán ser mayores de edad, poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental, preparación académica y experiencia en los asuntos bajo la jurisdicción de, al menos, una de las instrumentalidades reguladoras consolidadas en el Plan. Sin embargo, uno de los miembros deberá tener experiencia en los asuntos bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.

El Presidente y los dos (2) miembros asociados llevarán a cabo todas sus funciones de conformidad con el Plan, esta Ley y cualquier otra ley aplicable.

Sección 9. — Procedimientos de Revisión Administrativa y Judicial de los Negociados.

Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final del Negociado de Telecomunicaciones o del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, creados en virtud del Plan, podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público o ante el Tribunal de Apelaciones. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. La presentación de la solicitud de revisión se hará de conformidad con la [Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#) y, en su caso, con la reglamentación del Tribunal de Apelaciones a esos fines. Las resoluciones o decisiones de la Junta Reglamentadora de Servicio Público serán consideradas determinaciones finales de los Negociados.

La parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en los casos en que se haya acudido a dicho foro en revisión de conformidad con lo establecido en este Artículo, podrá acudir en revisión al Tribunal

de Apelaciones. La presentación de la solicitud se hará de conformidad con la [Ley 38-2017, según enmendada](#).

Una parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final del Negociado de Energía, creado en virtud del Plan, podrá acudir en revisión solamente al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Sección 9A. — Facultad Revisora de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.

La facultad revisora de la Junta Reglamentadora de Servicio Público será ejercida por el presidente y los dos (2) miembros asociados de dicha entidad como un cuerpo colegiado. Si el presidente no puede ejercer su facultad revisora en algún caso o asunto particular por razón de inhibición o enfermedad, el Director Ejecutivo lo sustituirá en tal caso o asunto exclusivamente.

CAPÍTULO II: NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Sección 10. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 2 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 11. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 4 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 12. — Omitido. [Nota: Se deroga el Artículo 5 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 13. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada](#)]

Sección 14. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 7 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 15. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 8 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 16. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 9 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 17. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 10 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 18. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 11 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 19. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 12 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 20. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 13 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 21. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 14 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 22. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 16 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 23. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 19 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 24. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 23 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 25. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 28 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 26. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 30 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 27. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 34 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 28. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 35 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 29. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 36 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 30. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 37 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 31. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 49 de [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 32. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 52 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 33. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 55 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 34. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 59 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 35. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 68 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 36. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 69 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 37. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 76 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 38. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 84 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 39. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 85 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

Sección 40. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 89 de la [Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”](#)]

CAPÍTULO III: NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES

Sección 41. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo I de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#)]

Sección 42. — Omitido. [Nota: Se deroga el Artículo 2 del Capítulo II de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#)]

Sección 43. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 3 del Capítulo II de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#)]

Sección 44. — Omitido. [Nota: Se deroga el Artículo 4 del Capítulo II de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#), y se sustituye por un nuevo Artículo 4 del Capítulo II]

Sección 45. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 7 de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#)]

Sección 46. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#)]

Sección 47. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 10 del Capítulo II de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#)]

Sección 48. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 11 del Capítulo II de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#)]

Sección 49. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo III de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#)]

Sección 50. — Omitido. [Nota: Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 del Capítulo III de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#)]

Sección 51. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo IV de la [Ley 213-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”](#)]

CAPÍTULO IV. NEGOCIADO DE ENERGÍA

Sección 52. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 1.3 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 53. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 4.1 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 54. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.1 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 55. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.2 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 56. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.3 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 57. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.4 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 58. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.7 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 59. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.10 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 60. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.11 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 61. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.12 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 62. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.18 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 63. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.20 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 64. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.23 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 65. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.28 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 66. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.30 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 67. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.37 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 68. — Omitido. [Nota: Se enmienda el Artículo 6.40 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 69. — Omitido. [Nota: Se deroga el Artículo 6.41 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 70. — Omitido. [Nota: Se enmienda y renumera el Artículo 6.42 como Artículo 6.41 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 71. — Se renumeran los Artículo 6.43 y 6.44 como Artículos 6.42 y 6.43 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#).

Sección 72. — Omitido. [Nota: Se enmienda el renumerado Artículo 6.42 de la [Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#)]

Sección 73. — Se deroga el Artículo 7.01 y se renumeran los Artículos 7.02, 7.03, 7.04, 7.05 y 7.06 como Artículos 7.01, 7.02, 7.03, 7.04 y 7.05 de la [Ley 57-2014, según enmendada conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”](#).

Sección 74. — Omitido. [Nota: Se enmienda la Sección 2(d) de la [Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como, “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”](#)]

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

Sección 75. — Equivalencia de Conceptos.

Toda ley que se refiera a la Comisión o Comisión de Energía de Puerto Rico, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Energía, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Toda ley que se refiera a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Telecomunicaciones, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Toda ley que se refiera a la Comisión de Servicio Público, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 76. — Disposición sobre Leyes en conflicto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose expresamente, sin embargo, que esta Ley no deja sin efecto ni debe interpretarse como contraria a la [Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”](#).

Sección 77. — Injunction.

No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte de la misma.

Sección 78. — Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de las agencias que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico se convierten en Negociados que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejadas sin efecto por la Junta.

Sección 79. — Disposiciones especiales.

Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por entidades o instrumentalidades que por el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico se convierten en Negociados, y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley.

Sección 80. — Transición.

El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del Departamento y sus componentes.

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos del Plan de Reorganización, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobada esta Ley.

La persona o comité designado por el Gobernador para realizar la transición establecida por esta Ley tendrá hasta ciento ochenta (180) días de aprobado el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público o desde la aprobación de esta Ley, en caso de que se apruebe en una fecha posterior al Plan, para certificar el cumplimiento del proceso de transición.

Mientras tanto, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique que la transición ha terminado. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes hasta que la persona o comité designado por el Gobernador para la transición los modifique de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se refieran a la anterior estructura administrativa derogada mediante el Plan de Reorganización.

Los presidentes en propiedad del Negociado de Energía, de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y de la Comisión de Servicio Público que hayan sido nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, permanecerán en sus puestos hasta que venza el término de sus nombramientos según establecido previo a la entrada en vigor de esta Ley. De no tener un presidente en propiedad, el cargo se declarará vacante y estará sujeto al proceso de transición y nombramiento descrito en la presente Ley.

Los actuales Comisionados Asociados de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y de la Comisión de Servicio Público, y el Director de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor cesarán en sus funciones a partir de la aprobación de esta Ley. El Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, tendrá que hacer los nombramientos correspondientes para conformar el Negociado de Telecomunicaciones, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y el Negociado de Energía, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley. Si el Gobernador no realiza los nombramientos dentro de dicho término, los mismos se harán por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

En este caso los Presidentes de los cuerpos legislativos, tendrán un término de treinta (30) días, contados a partir de culminado el término otorgado al Gobernador para someter sus candidatos. Cada Presidente nombrará sus candidatos y para que los mismos puedan ocupar los cargos en propiedad deberán ser aprobadas Resoluciones Concurrentes a estos efectos por ambos cuerpos legislativos.

Sección 81. — Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 82. — Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SERVICIO PÚBLICO.